



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021 - 00222-00

Acción: Tutela.

II. PARTES.

Accionante: DANIEL JOSÉ POLO ANDRADE

Accionado: DIRECCIÓN TÉCNICA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV

III. TEMA: PETICION.

IV. OBJETO DE DECISIÓN.

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por DANIEL JOSÉ POLO ANDRADE, actuando en nombre propio, en contra de la DIRECCIÓN TÉCNICA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV.

V. ANTECEDENTES.

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... Se ordene a la DIRECCIÓN TÉCNICA DE REPARACIÓN de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a realizar las gestiones administrativas pertinentes en aras de que se efectúe nuevamente el giro de los recursos por concepto de indemnización por vía administrativa en la sucursal del Banco Agrario de Colombia, ubicada en mi lugar de residencia, esto es en el Municipio de Soledad, Departamento del Atlántico.

Una vez girado los valores en la entidad financiera, se ordene a la DIRECCIÓN TÉCNICA DE REPARACIÓN de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, que proceda a notificar y entregar de manera personal la carta de reconocimiento o carta cheque y demás documentos necesarios para realizar el cobro de mi indemnización por vía administrativa.

V.II. Hechos planteados por la parte accionante.

Narra que actualmente tiene (75) años de edad y reside en el municipio de Soledad, Departamento del Atlántico.

Manifiesta que se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, ocurrido en dos oportunidades, el primero

T-2021-00222-00

sufrido el día (27) de agosto del año 2003 y el segundo el día (01) de septiembre del año 1996; tal como consta en la base de datos de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV.

Señala que el día (02) de octubre del año 2020, retiró en la sucursal del Banco Agrario de Colombia, ubicada en el Municipio de Soledad - Atlántico, los valores por concepto de indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, ocurrido el día (27) de agosto del año 2003.

Relata que posteriormente, el día 01 de noviembre del año 2020, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV realizó a su favor, el giro del dinero por concepto de indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, ocurrido el día (01) de septiembre del año 1996.

Sostiene que en aquella oportunidad, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV no le informó que los dineros por concepto de indemnización por vía administrativa a causa del hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, ocurrido el día (01) de septiembre del año 1996, se encontraban disponible para el cobro en la sucursal del Banco Agrario de Colombia, ubicada en el Municipio de Soledad, Departamento del Atlántico.

Expone que además, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV en ningún momento le comunicó la modalidad por medio de la cual debía realizar el retiro de dichos valores. Si el desembolso del dinero por concepto de indemnización por vía administrativa, la debía efectuar a través de una CARTA DE RECONOCIMIENTO – CARTA CHEQUE o por medio de un PROCESO DE BANCARIZACIÓN, donde se da apertura a una cuenta bancaria.

Afirma que al no recibir de parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, la información concerniente a la disponibilidad de los recursos en la referida entidad financiera, la modalidad y el plazo para realizar el cobro, naturalmente, el día 12 de febrero del año 2021, los valores por concepto de indemnización por vía administrativa fueron reintegrados a la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Manifiesta que ante tal situación, el día 08 de marzo del año 2021, presentó una petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, radicada bajo el No.20211305584022, con el fin de que esa entidad pública realice de manera prioritaria las gestiones administrativas pertinentes en aras de que se efectúe nuevamente el giro de los recursos por concepto de indemnización por vía administrativa en la sucursal del Banco Agrario de Colombia ubicada en su lugar de residencia, esto es, en el Municipio de Soledad, Departamento del Atlántico.

Afirma que no obstante, a la fecha no ha recibido respuesta de parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, con relación a la petición No.20211305584022, para la reprogramación de su indemnización por vía administrativa.

Aduce que por otra parte, después de haberse remitido varios fragmentos de su piel al laboratorio Histopatológico de la Clínica Reina Catalina ubicada en la ciudad de Barranquilla, Departamento

T-2021-00222-00

del Atlántico, el médico tratante ALVARO PEYNADO VILA, le diagnosticó BIOPSIA DE PIEL CON CARCINOMA BASOCELULAR TIPO ADENOIDEO.

Además, el día 24 de noviembre del año 2020 recibió de parte de la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE el plan terapéutico denominado resección de tumor maligno piel gigante mayor 5cm cara, labios y nariz, tal como consta en la Historia Clínica adjunta.

Señala que en estos momentos necesita que la accionada, proceda a realizar las gestiones administrativas pertinentes en aras de que se efectúe nuevamente el giro de los recursos por concepto de indemnización por vía administrativa.

Finaliza indicando que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV no le está brindando el trato especial que merece al ser una persona de la TERCERA EDAD, tal como lo exige el Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y los distintos pronunciamientos de la Sala Plena de la CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-598 de 2017. Sentencia T-387 del año 2018.

VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN.

La solicitud de tutela fue admitida a través de auto de fecha 13 de mayo de 2021, en el cual se admitió la acción de tutela ordenando su notificación.

El accionado fue notificado del anterior proveído mediante marconigrama y correo electrónico.

VI. LA DEFENSA.

DIRECCIÓN TÉCNICA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV

Frente a la petición que manifestó elevar el accionante, señala que la misma fue resuelta por parte de la Unidad para las Víctimas por medio de comunicación escrita con radicado interno de salida No. 202172012940141 del 19 de mayo del 2021.

Así mismo manifestó:

“...Sea lo primero señalar que, el procedimiento se encuentra contemplado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos.

El procedimiento establecido por esta Unidad, busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral; es menester que considere que es jurídicamente razonable la espera que pedimos a las víctimas en cada proceso particular, pues el Estado sigue adelantando acciones positivas en aras de conseguir indemnizar a todos aquellos que tengan derecho a la medida, pero con la comprensión de que, como ya ha sido manifestado por la Corte, “(s)i bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que, en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas...”.

T-2021-00222-00

Indica que al validar el caso del señor DANIEL JOSE POLO ANDRADE el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, declarado bajo el marco de la ley 1448 de 2011, se encuentra actualmente en banco desde el 30 de abril del 2021 en calle 15 N° 21-141 Banco Agrario Soledad, Atlántico.

Señala que el hecho victimizante fue objeto de reconocimiento y actualmente está bancarizado, sin embargo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la propagación del virus COVID-19 en Colombia y decretado por el Gobierno Nacional a través del Decreto 417 de 2020, y buscando una posible alternativa que esté acorde con las medidas de prevención, la Unidad para las Víctimas, en su firme compromiso con las víctimas del conflicto, implementó acciones tendientes a garantizar la entrega de la indemnización administrativa a las personas a las que se les haya reconocido el derecho, como es el caso del señor DANIEL JOSE POLO ANDRADE.

Por lo anterior, la Unidad para las Víctimas en aras de no afectar el derecho a la indemnización por la emergencia económica, en coordinación con la entidad bancaria dispuso que los recursos estarán disponibles de manera contingente por 90 días, con el fin de evitar aglomeraciones, así mismo establecer una estrategia para el envío de la carta de pago y la carta de dignificación a través del correo certificado, garantizando la seguridad de la víctima y la efectiva disponibilidad del giro por concepto de indemnización.

Con esto demostramos la ausencia de vulneración a los derechos fundamentales alegados por el accionante, toda vez que la Unidad para las víctimas está adelantando en la actualidad una serie de estrategias encaminadas a garantizar la disponibilidad de los recursos, en concordancia con las disposiciones del Gobierno Nacional.

VII. PRUEBAS ALLEGADAS

- Derecho de petición elevado por el accionante DANIEL JOSÉ POLO ANDRADE, el día 8 de marzo de 2021, ante la UARIV
- Respuesta a derecho de petición radicado No 20211305584022 Código LEX: 5597373 D.I #:5065873, elevado por el accionante ante la UARIV.

VII. CONSIDERACIONES.

IX.I. Competencia.

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

VIII. Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. De acuerdo con esta definición, puede decirse que “[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que “[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

IX. Caso Concreto.

Señala el actor que el día 08 de marzo del año 2021, presentó una petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, radicada bajo el No.20211305584022, con el fin de que esa entidad pública realice de manera prioritaria las gestiones administrativas pertinentes en aras de que se efectúe nuevamente el giro de los recursos por concepto de indemnización, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta de parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV.

En el caso sometido a examen, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, indicó que fue resuelta por parte de la Unidad para las Víctimas por medio de comunicación escrita con radicado interno de salida No. 202172012940141 del 19 de mayo del 2021.

T-2021-00222-00

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Revisado el expediente, se observa que efectivamente la parte accionante radicó derecho de petición identificado con el No.20211305584022, y de las pruebas aportadas por la accionada al contestar la acción constitucional, se evidencia que efectivamente ésta a través de escrito radicado No 20211305584022 Código LEX: 5597373 D.I #:5065873, la UARIV, expidió respuesta a la petición elevada por el accionante en este asunto, notificado como lo demuestra el pantallazo aportado con la contestación de la acción de tutela, donde le informan que se encuentra consignado el valor correspondientes desde abril de 2021, por 90 días para que sea retirado atendiendo las circunstancia de aglomeración del COVID.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En conclusión, en el sub-lite se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, ha cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales del actor y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

En consecuencia, como se explicó en el sub-lite se ha configurado un hecho superado, pues, en la fecha actual, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, los accionantes ya recibieron respuesta a su solicitud de manera congruente y clara su petición.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“...Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella

T-2021-00222-00

acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden...”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor DANIEL JOSÉ POLO ANDRADE, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase al H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO
Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

T-2021-00222-00

Código de verificación:

2a916b58912e5a54606d65712a548b40b2aacb2a9fcdd824157cea4d1c741092

Documento generado en 27/05/2021 06:58:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**